

**ANTEPROYECTO DE MODIFICACION LEY GENERAL SOBRE LA
DISCAPACIDAD EN LA REPUBLICA DOMINICANA NO. 42-00**

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

CONSIDERANDO: Que el uso de la legislación nacional vigente, sobre el tema, muy especialmente la experiencia obtenida con la aplicación de la Ley 42-2000, generó evidentes lagunas e ineficiencias de la norma, que no se podían evidenciar en sus inicios, sino que era menester que se pusiera la letra de la misma al servicio de la práctica para que emergieran esos inconvenientes, sin contar con la necesaria adecuación de la ley a los nuevos tiempos, a las declaraciones internacionales y muy preponderantemente a los nuevos modales de la legislación positiva nacional;

CONSIDERANDO: Que fue necesario, en los tiempos en que se conoció y se aprobó la Ley 42-2000, abandonar algunos aspectos a la posible creación y elaboración de un Reglamento que la complementara y enmendara, práctica que se ha probado antifuncional y por demás inapropiada a la verdadera eficacia de la ley, resultando, en el caso de la pieza que nos ocupa, nunca aprobado ni finalizado, aún con los esfuerzos que desplegara el Organismo Rector creado por la misma pieza;

CONSIDERANDO: Que para enmendar ese ausentismo se creó una Ley General, con unicidad y generalidad suficiente para incorporar toda medida normativa en un solo cuerpo, sin la necesidad de someter la ley a futuras consideraciones normativas que no sean abrogaciones por cambios necesarios o temporáneamente identificados como oportunos, situando la presente pieza con los suficientes elementos para su aplicación inmediata y total, con autonomía funcional y sin depender de ordenamientos por hacerse o por crearse;

CONSIDERANDO: Que el crecimiento normativo y particular del tema discapacidad en el ordenamiento jurídico nacional e internacional ha traído como consecuencia que la dimensión de demanda normativa se consolide en una pieza legal, que aspira en cierta medida a convertirse en un ramal normado con la autonomía suficiente para ser un código separado, que busca la adecuación y la consolidación definitiva de la incorporación de las personas con discapacidad en el renglón evidente de la nominación capaz, en goce y ejercicio respecto de las prerrogativas que les son propias e innegables y que por la vía del desconocimiento por omisión o por acción son prácticamente desconocidas por el legislador y en algunos casos por el estamento comprometido con la aplicación jurisdiccional de la ley;

CONSIDERANDO: Que la legislación nacional se presupone en toda materia normativa, dirigida y pensada hacia el logro del disfrute igualitario de bienes y servicios por parte de toda la población; así como el respeto a los derechos de las personas, sin tomar en consideración otra cosa que su condición de ser humano;

CONSIDERANDO: Que el Estado dominicano reconoce a las personas con discapacidad como sujetos con iguales derechos y deberes humanos, constitucionales y civiles que aquéllos que no se encuentran en esta condición, reconociendo que lo normal, en términos ostensibles, es una población que cuente en su seno con individuos que por diversas causas están en condiciones temporales o definitivas de discapacidad, por lo que cualquier normativa debe incluirlos por defecto, garantizándoles no tan sólo su pleno goce de prerrogativas, sino el modo de ejercerlas;

CONSIDERANDO: Que cualquier forma legal debe prever la totalidad de las personas que serán comprendidas bajo su imperio, siempre bajo el influjo de la idea de la igualdad de oportunidades que rige y debe conformar el plan aplicativo general, con la advertencia de que dicha igualdad debe reposar en realidades objetivas y reales de proposición de la correlativa capacidad de goce y de ejercicio de la normativa misma, siempre garantizando formas de materialización de la expresión de ejercicio de prerrogativas que como humano se tenga como haber y goce legal;

CONSIDERANDO: Que como logro de igualdad de oportunidades se entiende el proceso mediante el cual los diversos sistemas de la sociedad, el entorno físico, los servicios, las actividades, la información y la comunicación se ponen a disposición de todos y todas, incluyendo a las personas con discapacidad;

CONSIDERANDO: Que la sola exclusión de las personas con discapacidad del plan general legislativo nacional o la no inclusión expresa, constituye en sí, un menoscabo de las más elementales formas de ejercicio de prerrogativas, muy especialmente de aquéllas que son la imagen de sus deberes esenciales, a los cuales se les incluye sin mayor dificultad, constituyendo así una injusta y poco equitativa forma de distribución de los derechos y de las cargas inherentes al ciudadano;

CONSIDERANDO: Que las personas con discapacidad deben alcanzar los más altos niveles de igualdad, así como el reconocimiento en su condición de obligados frente a los deberes que les son correlativos e inherentes a la persona humana, sin procura de privilegios especiales, pero sí protegidos de todo acto o proceso discriminatorio;

CONSIDERANDO: Que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre una persona con una deficiencia funcional física, psíquica y/o sensorial y las barreras medioambientales y de actitudes que le impone su entorno físico y social que impiden su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana es signataria de diversos convenios y declaraciones internacionales y cartas sobre el tratamiento legal y social de las personas con discapacidades, por lo que procede su reafirmación mediante la legislación adjetiva nacional;

CONSIDERANDO: Que cualquier ordenamiento que propenda a la igualdad debe tender a la erradicación de todo género de discriminaciones, y por ende ser capaz de no exhibir en su seno privilegios especiales o preferencias, sino instrumentos capaces de realzar las posibilidades de ejercicio de sus prerrogativas como iguales, muy especialmente que la puesta en práctica de este manifiesto de igualdad sólo genera la justicia social, tantas veces buscada y tan insuficientemente conseguida, por lo que todo esfuerzo legislativo para conseguir y alcanzar este estado de equidad debe ser aplicado y puesto al servicio de los demandantes de ese reparto igualitario de derechos;

CONSIDERANDO: La importancia que revisten los principios y las directrices de políticas, que figuran en el programa de acción mundial y en las Normas Uniformes sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad y la Declaración del Decenio de las Américas: Por los Derechos y la Dignidad de las Personas con Discapacidad (2006-2016) como factor en la promoción, formulación y evaluación de normas, programas y medidas en los planos nacional, regional e internacional destinadas a otorgar igualdad de oportunidades a las personas con discapacidad;

CONSIDERANDO: La importancia de incorporar el tema de la discapacidad como parte de las estrategias pertinentes de desarrollo sostenible, destacando la necesidad de promover y proteger los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, incluidas aquéllas que necesitan un nivel mayor de apoyo;

CONSIDERANDO: Que la importancia de reconocer el valor de las contribuciones actuales y potenciales de las personas con discapacidad, al bienestar general y a la diversidad de sus comunidades y que su plena participación tendrá como resultado un mayor sentido de pertenencia de estas personas y avances significativos en el desarrollo económico, social y humano de la sociedad y en la erradicación de la pobreza;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, vigente;

VISTO: El Decreto No.-107-95, que establece que el Estado garantizará la igualdad de oportunidades y derechos laborales para las personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, de fecha 12 de mayo de 1995;

VISTA: La Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, del año 1948;

VISTA: La Declaración de los Derechos del Retrasado Mental (Resolución No.-2856, de la Vigésimo Sexta Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, del año 1971);

VISTA: La Declaración de los Derechos de las Personas Incapacitadas (Resolución No.3447, de la Trigésima Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas del año 1975);

VISTA: La Declaración de los Derechos de las Personas Sordas y Ciegas (Decisión 1979/24 del Consejo Económico y Social de Organización de las Naciones Unidas del año 1979);

VISTA: La Recomendación 168, sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas, de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, del año 1983;

VISTO: El Convenio 159, sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas, de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, del año 1983;

VISTA: La Recomendación 99, sobre la Adaptación y la Readaptación Profesional de los Inválidos, de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, del año 1995;

VISTO: El Artículo 18 del Protocolo de San Salvador sobre Protección a los Minusválidos, de la Organización de Estados Americanos, del año 1988;

VISTA: La Declaración de Cartagena de Indias, sobre Políticas Integrales para las Personas con Discapacidad en el Área Iberoamericana, de la Conferencia Intergubernamental Iberoamericana sobre Políticas para Personas Ancianas y Personas Discapacitadas, del año 1992.

VISTAS: Las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad (Resolución 48/96, de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas del año 1993).

VISTA: La Declaración de Managua, "Crecer Juntos en la Vida Comunitaria: Seminario Internacional hacia un Nuevo Modelo para el Desarrollo de Políticas Sociales para Niños, Niñas y Jóvenes con Discapacidades y sus Familias", del año 1993.

VISTA: La Declaración de Salamanca, de Principios, Políticas y Prácticas para las Necesidades Educativas Especiales, de la Conferencia Mundial sobre Necesidades Educativas Especiales: acceso y calidad, del año 1994.

VISTAS: Las conclusiones y recomendaciones de la Reunión Subregional para América Central, Panamá y República Dominicana de la Organización Internacional del Trabajo "Hacia la Igualdad de Oportunidades en la Integración Socioeconómica de las Personas con Discapacidad", del año 1997

VISTA: La Declaración del Foro Internacional de Liderazgo de Mujeres con Discapacidades, del año 1997.

VISTO: El Artículo 23 sobre los Niños Mental y Físicamente Impedidos, de la Convención sobre los Derechos del Niño, de la Organización de las Naciones Unidas, del año 1998.

VISTAS: Las pautas éticas y de estilo para la comunicación social relativa a la discapacidad, del Real Patronato de Prevención y de Atención a Personas con Minusvalía, del año 1998.

VISTA: La Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad, aprobada en el 29 Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), en fecha 7 de junio 1999.

VISTA: La Ley 42-2000 sobre La Discapacidad en la República Dominicana, Gaceta Oficial número 10049, del 30 de junio de 2000.

VISTA: La Declaración del Decenio de las Américas: Por los Derechos y la Dignidad de las Personas con Discapacidad (2006-2016) y sus documentos de apoyo y correlativos.

VISTOS: Los tratados, convenciones y planes internacionales, regionales y, en curso, declaratorias y documentos producidos en el país o en el extranjero que lindan con la realidad nacional de la discapacidad, legislaciones tangenciales y decretos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

LEY GENERAL DE DISCAPACIDAD EN LA REPÚBLICA DOMINICANA.

OBJETO

Artículo 1. Esta legislación ampara y garantiza la igualdad y la equiparación de oportunidades a todas las personas con discapacidad funcional, física, psíquica y/o sensorial, sin la necesidad de acreditación previa. Las personas morales con o sin fines de lucro, cuyos objetos sociales lindan con el ámbito de la discapacidad, o sea que éste sea su objeto principal, estará bajo las previsiones de la presente Ley, siempre teniendo en cuenta el mejoramiento de la calidad de vida y la obligación del cumplimiento de toda acción o intervención positiva relativa a las personas con discapacidad.

Párrafo. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general.

Artículo 2. Todas las personas morales objeto de la presente legislación, es decir, que su objeto social linde con el ámbito de la discapacidad, o sea que éste sea su objeto principal, deberán estar acreditadas en el Organismo Rector, para gozar de las prerrogativas de la misma y estarán bajo su control y seguimiento. Además de cumplir con los requisitos, procedimientos y objetivos, de la Ley 122-05.

Artículo 3. Toda entidad moral que se dedique al objeto regulado por la presente Ley o su objeto por cualquier causa linde con el mismo, deberá presentar una solicitud de acreditación ante el Organismo Rector, antes de iniciar sus labores, que contendrá copia del

expediente constitutivo, copia certificada del Decreto de Incorporación, documento de autorización de funcionamiento, copia de la documentación del personal que avale su preparación para las labores que linden directamente con la discapacidad, copias de los planes y líneas de intervención.

Párrafo I. Es responsabilidad del Organismo Rector hacer un levantamiento físico de la veracidad de la documentación presentada y de las condiciones de funcionamiento de la entidad, en un plazo no mayor de noventa (90) días, después de completada la solicitud.

Párrafo II. Las entidades sin fines de lucro, sociedades de comercio y servicio, comprendidas en el artículo del cual este párrafo forma parte y que al momento de la presente Ley estuvieren constituidas o funcionando en vías de constitución, deberán cumplir con los procedimientos de acreditación de la forma y manera que la presente Ley dispone, sin excepciones.

Artículo 4. Después de haber cumplido con las formalidades de la acreditación, el Organismo Rector expedirá un **CERTIFICADO DE ACREDITACION**, con vigencia de dos años, obligando a reinscribirse, pasado este período, una vez sea reconfirmada la inspección de los lugares en los que opera la entidad y sus programas desplegados o actividades. En su labor tutelar organizativa, el Organismo Rector, podrá no certificar o no inscribir entidades que no llenen los requisitos exigidos por el organismo, los tratados internacionales, las legislaciones vigentes o las políticas uniformes de tratamiento y seguimiento a las personas con discapacidad.

Artículo 5. La no certificación o acreditación por parte del Organismo Rector, la no renovación o la cancelación del mismo por incumplimiento de sus normas esenciales, mal manejo de fondos, hechos punibles o irregularidades graves, supone la no existencia legal para los fines de la presente Ley de las entidades, con todas sus consecuencias jurídicas, muy especialmente no estarán autorizadas a recibir subvención estatal ni donaciones del Estado de tipo alguno.

Artículo 6. Tanto las organizaciones de servicio para las personas con discapacidad, como aquéllas conformadas por personas con discapacidad que reciban fondos de personas físicas o morales de carácter privado, nacionales e internacionales, tendrán la obligación de presentar al organismo competente, un estado anual de sus ingresos y egresos, que contengan las correspondientes asignaciones de fondos, conforme a las políticas y a los programas que ejecuten.

Artículo 7. La no presentación del estado anual, auditado antes de finalizado el mes de marzo de cada año, correspondiente al año fiscal inmediatamente anterior, se reputará falta capaz de cancelación de la certificación de que trata el Artículo 3 y siguientes de la presente Ley.

Artículo 8. El estado anual auditado contendrá los resultados de las operaciones según su programa y actividades realizadas, un estado comparativo de ejecución presupuestaria y el

presupuesto correspondiente al próximo ejercicio fiscal. El presupuesto se presentará con los correspondientes programas y planes a realizar.

Artículo 9. Las instituciones públicas y privadas que actúan en el campo de la discapacidad, someterán anualmente al Organismo Rector, informes sobre sus planes y actividades que incluirán: tratamiento de rehabilitación medico-funcional, educación, orientación profesional, formación, readaptación y reeducación profesional, inserción laboral y seguimiento. Estos informes serán controlados por el Departamento de Valoración y Diagnóstico, en conjunción con los demás departamentos en el área de sus atribuciones particulares.

RESPONSABILIDAD DE LA FAMILIA

Artículo 10. Las personas con discapacidad tendrán derecho a la protección de la familia en vínculo parental y colateral hasta el tercer grado, en lo referente a la educación, la capacitación, la inserción socioeconómica o la subvención mínima para su sobrevivencia.

Artículo 11. Cuando la familia natural o la sustituta, a pesar de recibir o contar con los servicios de apoyo o información, limite las oportunidades de integración de sus miembros con discapacidad o los discrimine, podrá ser denunciado por ante el Departamento Legal del Consejo Nacional de Discapacidad (CONADIS), que encaminará las medidas de lugar, ya fuere querrellándose o denunciando por ante las autoridades competentes, en caso de hechos punibles o ya fuere recomendando traslados o asistencia.

Artículo 12. Corresponde a la familia procurar a sus miembros con alguna discapacidad el acceso a los servicios de evaluación, diagnóstico y tratamientos, incluida su inserción en programas de estimulación temprana, encaminados a dotarlos de una formación socioeducativa, de los tratamientos terapéuticos y de los aditamentos adecuados que les permitan alcanzar un desempeño vital, equiparable al resto de la ciudadanía.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Artículo 13. El Estado garantizará que la Política General de los servicios de salud, aseguren a las personas con discapacidad su acceso efectivo, igualitario y de calidad al diagnóstico, la atención, habilitación, rehabilitación y las ayudas técnicas necesarias que les proporcione el adecuado estado de bienestar en términos físico y mental para una integración eficaz a la sociedad.

Artículo 14. A los fines de que se ofrezca la oportuna y adecuada atención y se establezcan los registros estadísticos, la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), conjuntamente con el CONADIS creará los mecanismos necesarios para que los centros de salud de los diferentes niveles de atención, tanto públicos como privados, puedan llevar un control exhaustivo para el registro de la ocurrencia de discapacidad por cualquier causa.

Párrafo I. Para estos controles se creará una unidad, en el Organismo Rector, que funja de encargada de la recopilación y procesamiento de las informaciones correspondientes, dentro del Departamento de Estadística e Información.

Párrafo II. El Estado, a través del Organismo Rector, asume el compromiso de crear y coordinar el sistema nacional de valoración, certificación y registro continuo de la discapacidad. Así mismo coordinará, junto a las diversas instancias del Estado, las políticas internas e interinstitucionales y definirá los principios y los estatutos bajo los cuales se regirá el sistema, procurará, además, la unificación de todos los sistemas de valoración, de acuerdo con los estándares internacionales a beneficio de la presente Ley, la Ley de la Seguridad Social y cualquier otro fin legal o social que amerite esa información y clasificación. La acreditación del grado de discapacidad se realizará en los términos establecidos reglamentariamente por el CONADIS y tendrá validez en todo el territorio nacional.

Artículo 15. Los centros de salud, tanto públicos como privados, que ofrezcan atención a las embarazadas, deberán dar cumplimiento al Nuevo Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en cuanto a las disposiciones que establecen el registro de nacimientos que se produzcan en los mismos con discapacidades evidentes o potenciales. Todo nacimiento, verificado en tal sentido, deberá ser referido a las Unidades autorizadas para la calificación de las mismas, así como para relacionar también el tipo y grado de éstas, con los beneficios previstos por la ley vigente.

Artículo 16. El Estado, a través del Organismo Rector, verificará que los programas de rehabilitación funcional comprendan, pero no se limiten a:

- a) El proveimiento de los aditamentos y ayudas técnicas necesarias.
- b) Servicios de rehabilitación.
- c) Servicios a las personas con discapacidad mental.
- d) Orientación familiar.

Artículo 17. El Organismo Rector, a través de su Departamento de Promoción y Desarrollo Social, aplicará los mecanismos de promoción, seguimiento y monitoreo necesarios que aseguren el cumplimiento de la legislación vigente en materia de seguridad social, aplicable a las personas con discapacidad, y la inclusión y participación efectiva de estas personas en todos los programas, planes y proyectos de la política social, tendentes a reducir la pobreza.

Artículo 18. El Organismo Rector garantizará el desarrollo de investigaciones sociales y científicas relacionadas con la discapacidad, así como sobre los avances médicos y tecnológicos que faciliten las informaciones que permitan la planificación de políticas de desarrollo para el sector y mejores condiciones de vida para las Personas con Discapacidad.

Párrafo. Igualmente el Estado, a través del Organismo Rector, procurará los recursos y los medios necesarios para la realización de las investigaciones y el desarrollo de los

programas y proyectos que contribuyan a mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad.

Artículo 19. El Estado, a través del Organismo Rector, asegurará que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación en sus diferentes niveles y modalidades: inicial, básico, medio, superior, formación profesional, educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás personas.

Párrafo. El Consejo Nacional de Discapacidad (CONADIS) procurará que la Secretaría de Estado de Educación (SEE) y la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (SEESCYT) provean la tecnología necesaria a los Centros Educativos y Universidades que garanticen el acceso a la educación y a la formación profesional de alumnos o alumnas con discapacidad, tanto en la zona urbana como en la rural.

Artículo 20. El Estado, a través del Organismo Rector, garantizará la formación, especialización y actualización continua de los profesionales en las diferentes disciplinas, a nivel técnico y profesional, que aseguren la integración de las personas con discapacidad en plano de igualdad en la sociedad.

Artículo 21. La política de integración laboral tendrá como finalidad primordial la inclusión de las personas con discapacidad en el sistema ordinario de trabajo o, en su defecto, su incorporación a un sistema de empleos protegido o por cuenta propia, que aseguren su independencia, siguiendo el espíritu de las Normas Uniformes sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el Convenio 159 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) sobre readaptación profesional y el empleo de personas inválidas, el Código de Trabajo de la República Dominicana, en sus artículos 314, 315 y 316, y demás legislaciones y acuerdos internacionales que favorezcan la inclusión laboral de las Personas con Discapacidad.

Párrafo. Para dar cumplimiento a lo establecido en este artículo, el Organismo Rector procurará que las instancias públicas y privadas garanticen la participación y la inclusión laboral de las personas con discapacidad en su nómina de empleados. Esta participación no será nunca inferior al 5% y 2% respectivamente, en entornos laborales abiertos, inclusivos y accesibles y en condiciones de igualdad con las demás personas.

Artículo 22. El Estado asegurará la provisión de recursos económicos que faciliten a las personas con discapacidad el acceso a incorporarse de manera efectiva al sistema productivo nacional.

Artículo 23. El Estado tomará las previsiones necesarias para que las personas con discapacidad puedan participar en las actividades culturales, deportivas, recreativas y religiosas en condiciones de igualdad. Asimismo, que se les ofrezcan los medios técnicos y educativos necesarios para que desarrollen sus capacidades creativas, artísticas e intelectuales en sus diversas manifestaciones.

Artículo 24. El Estado, a través del Organismo Rector, asegurará que las personas con discapacidad, disfruten y gocen de capacidad jurídica, en igualdad de condiciones, con las demás personas en todos los aspectos de la vida; garantizará que las medidas relativas al ejercicio de esta capacidad proporcionen salvaguardas apropiadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad a lo establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención para la Eliminación de Todas Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad, la Declaración del Decenio de las Américas: Por los Derechos y la Dignidad de las Personas con Discapacidad (2006-2016), la Constitución de la República Dominicana y cualquier otra normativa correlativa de carácter nacional o internacional adoptada por el país.

Artículo 25. La política general de accesibilidad tiene como finalidad asegurar a las personas con discapacidad el acceso efectivo al entorno físico, al transporte, la comunicación, la información y al conocimiento, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones y a otros servicios e instalaciones abiertas al público, tanto en zonas urbanas, urbano-marginal como rurales. El Organismo Rector asegurará, junto a las instancias correspondientes, la efectiva aplicación de las disposiciones legales existentes.

Artículo 26. El Estado, previa certificación del Organismo Rector, liberará del pago de todo tipo de impuestos a los equipos, materiales y ayudas técnicas destinadas al uso o servicio de las personas con discapacidad; así como los destinados a proyectos productivos, emprendidos exclusivamente para la promoción socioeconómica de estas personas.

Párrafo I. Estas exenciones se extenderán a los medios de transporte, adaptados o no a las necesidades de las personas con discapacidad y a sus instituciones representativas, para facilitar el acceso a la integración plena de las mismas, previo examen comprobatorio de los organismos fiscales correspondientes y la autorización del Organismo Rector.

Párrafo II. Estas exoneraciones comprenderán, además, la liberación de los pagos correspondientes al inicial de las viviendas asignadas a las personas con discapacidad, en los proyectos construidos por el Estado, ajustándose este importe al monto a pagar; así como del pago de los impuestos a las transferencias de bienes muebles e inmuebles, adquiridos por estas personas en el país .

Artículo 27. Las exenciones especificadas en los artículos precedentes se podrán conceder y así solicitar por y en beneficio de: A) Personas con Discapacidad. B) Las organizaciones de personas con discapacidad. C) A favor de aquellas personas morales que presten servicios a personas con discapacidad, fueren sociedades u organizaciones sin fines de lucro. D) A favor de las empresas que tienen como dueño a una o varias personas con discapacidad, cuando por lo menos el cincuenta por ciento del capital accionario de la empresa pertenezca a personas con discapacidad.

Artículo 28. La tramitación de las exenciones será realizada por la comisión encargada para tales fines por el Comité Ejecutivo o por una comisión técnica, que podrá determinar su aprobación previa o su rechazo antes de encaminarlas a los organismos fiscales con la

capacidad para librar carta de exención. En ningún caso se tramitarán exenciones de manera directa o particular, fuere por importación personal o institucional, sin ser conocida y aprobada por el Comité Ejecutivo o por la comisión que éste designare.

Párrafo I. En todo caso, los requisitos para presentar las solicitudes de exoneración se establecerán en los reglamentos internos, definidos para tales fines por el Comité Ejecutivo.

Párrafo II. Cuando el bien exonerado para la promoción socioeconómica de las personas con discapacidad fuere cedido en venta, arrendamiento o usufructo a terceros, antes de los cinco (5) años de importación, el Estado podrá requerir de las manos de los adquirentes, arrendatarios o usufructuarios, los impuestos dejados de pagar.

Artículo 29. El Estado asegurará la provisión de viviendas a personas con discapacidad en los proyectos estatales que sean adecuadas a su condición. Podrá además canalizar recursos para soluciones habitacionales individuales, escogidas y seleccionadas por el Organismo Rector para personas con discapacidad que así lo soliciten fuera de estos proyectos.

Párrafo. La asignación de viviendas a personas con discapacidad no será nunca inferior del 5% (cinco por ciento) de los proyectos estatales generales.

Artículo 30. El Estado establecerá la asignación de un fondo especial para la atención de las demandas y las necesidades de las personas con discapacidad denominado, “FONDO NACIONAL PARA LA DISCAPACIDAD (FONADIS)”.

Artículo 31. Las políticas generales de las distintas instancias del Estado deberán contemplar la discapacidad como eje transversal, siendo éstas reflejadas en sus líneas de acción, en cualquier ámbito de actuación pública, tomando en cuenta las necesidades, los derechos y las demandas de las personas con discapacidad en todo el territorio nacional.

DEL ORGANISMO RECTOR

Artículo 32. Se crea el Consejo Nacional de Discapacidad (CONADIS) como una institución autónoma del Estado, rectora de políticas en materia de discapacidad, cuyo principal objetivo es garantizar el cumplimiento de las atribuciones y los deberes consignados en la presente Ley y de los compromisos y acuerdos nacionales e internacionales asumidos por el Estado, a través de su estructura gerencial, administrativa, a nivel nacional, regional, municipal y los departamentos y unidades técnicas. Además, para la coordinación y los acuerdos con el sector público y privado.

Artículo 33. Sus funciones son:

1. Dictar, evaluar y asegurar el cumplimiento de las políticas, en las diferentes áreas de intervención de la presente Ley.
2. Garantizar la aplicación y actualización de la presente Ley.

3. Defender y promover la observación de respeto a los derechos humanos de las personas con discapacidad y sus libertades fundamentales.
4. Proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.
5. Procurar la eliminación de toda forma de discriminación hacia las personas con discapacidad.
6. Planificar y supervisar la ejecución de programas, planes y proyectos dirigidos a alcanzar el desarrollo integral de las personas con discapacidad y su participación e inclusión plena a la sociedad, en igualdad de condiciones.

Párrafo. Para los fines de la presente Ley, el término “discriminación contra las personas con discapacidad” significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

Artículo 34. El CONADIS funcionará, a nivel nacional, bajo las siguientes estructuras:

1. Un Directorio Nacional.
2. Un Comité Ejecutivo Nacional.
3. Presidencia del CONADIS.
4. Dirección Ejecutiva.
5. Estructuras Regionales y Municipales.
6. Departamentos y Unidades Técnicas.

Artículo 35. El Consejo Nacional de Discapacidad (CONADIS) tendrá un Directorio Nacional permanente cuyos miembros podrán ser renovados cada cuatro (4) años. Se reunirá en la tercera semana de enero en Asamblea General Ordinaria, con el objetivo de conocer sus memorias y ejecución financiera y el compendio de las ejecutorias de las instituciones vinculadas al sector; así como en junio de cada año para aprobar las líneas estratégicas, planes, programas y proyectos de aplicación nacional.

Párrafo I. Las Asambleas Generales Ordinarias se convocarán con quince (15) días de antelación, especificando de manera explícita: fecha, hora, lugar y agenda a tratar. La convocatoria se hará vía mensajería, medios electrónicos y deberá ser publicada en un periódico de circulación nacional o cualquier otra vía, que garantice el conocimiento de la

misma por los miembros del Directorio. Se deberá hacer un recordatorio a éstos, vía telefónica, por lo menos con cuarenta y ocho (48) horas de antelación a la realización de la Asamblea.

Párrafo II. El quórum para sesionar y dirimir en las Asambleas es el de mayoría simple, dando constancia de presencia y de votación en el acta que se levantará al efecto de la junta y siendo validadas en la próxima asamblea por lectura, en punto previo a la reunión de que se trata. Las actas serán firmadas por el/la secretario/a del Comité Ejecutivo Nacional, quien fungirá como Secretario de la Asamblea y el/la Presidente /a del Directorio Nacional.

Artículo 36. El Directorio Nacional se reunirá en Asamblea Extraordinaria cuantas veces fuere necesario, previa convocatoria del o la Presidente/a a su propia instancia o a instancia de una tercera parte de sus miembros, para ratificar la renovación del Directorio Nacional, elegir el Comité Ejecutivo Nacional, seleccionar al Director/a Ejecutivo/a y conocer otros asuntos de interés, que deberán ser necesariamente incluidos en la convocatoria.

Párrafo. La convocatoria se hará vía mensajería, medios electrónicos y deberá ser publicada en un periódico de circulación nacional o cualquier otra vía, que garantice el conocimiento de la misma por los miembros del Directorio, con un plazo no menos de cuarenta y ocho (48) horas de antelación a la fecha en que se celebrará.

Artículo 37. El Directorio Nacional estará integrado por:

- El/la Presidente/a del CONADIS, quien lo presidirá.
- El/la Secretario/a de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS) o su representante.
- El/la Secretario/a de Estado de Educación (SEE) o su representante.
- El/la Secretario/a de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (SEESCYT) o su representante.
- El/la Secretario/a de Estado de Planificación, Economía y Desarrollo (SEEPYD) o su representante.
- El/la Director/a del Instituto Nacional de Formación Técnico-Profesional (INFOTEP) o su representante.
- El/la Secretario/a de Estado de Trabajo (SET) o su representante.
- El/la Director/a del Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) o su representante.
- El/la Secretario/a de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (SEOPC) o su representante.
- El/la Secretario/a de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación (SEDEFIR) o su representante.
- Dos (2) representantes de instituciones de personas con discapacidad visual.
- Dos (2) representantes de instituciones de personas con discapacidad auditiva.
- Dos (2) representantes de instituciones de personas con discapacidad físico-motora.
- Dos (2) representantes de asociaciones de padres-madres o tutores de personas con discapacidad mental o intelectual.

- Dos (2) representantes de instituciones de servicios a personas con discapacidad visual.
- Dos (2) representantes de instituciones de servicios a personas con discapacidad auditiva.
- Dos (2) representantes de instituciones de servicios a personas con discapacidad físico-motora.
- Dos (2) representantes de instituciones de servicios a personas con discapacidad mental o intelectual.
- Un/a (1) representante de instituciones de personas con discapacidad múltiple.
- Un/a (1) representante de una entidad de género. y/o instituciones que agrupan diversas discapacidades.
- Un/a (1) representante de redes y federaciones de instituciones de personas con discapacidad, con voz pero sin voto.
- El/la Directora/a Ejecutivo/a, con voz pero sin voto.
- Representantes de las regiones del país, con voz pero sin voto, de acuerdo a la división territorial de la Secretaría de Estado de Administración Pública.

Párrafo. Los representantes regionales del país deben ser seleccionados por el Directorio Nacional de una terna presentada por las instituciones del área de la discapacidad, que estén debidamente registradas en el Organismo Rector y que laboren en la región correspondiente a su representación.

Artículo 38. La Ley General de Discapacidad debe ser acatada y cumplida por todos los ciudadanos dominicanos y extranjeros residentes en el país, y para su aplicación las instituciones públicas y privadas deberán poner en práctica en sus programas sectoriales de trabajo de manera transversal, las políticas generales emanadas del Consejo Nacional de Discapacidad, asegurando el goce y el ejercicio de los derechos inherente a las personas con discapacidad.

Artículo 39. Las instituciones no estatales que conforman el Directorio Nacional tendrán permanencia de cuatro (4) años en el mismo, podrán ser sustituidas en casos excepcionales antes de ser cumplido su período por causa de desaparición, renuncia de su membresía ante el Directorio, cancelación de la certificación o por falta al cumplimiento de los objetivos para los cuales fueron creadas. La sustitución se realizará con asamblea del sector que estatuya sobre el particular, cuya acta será validada por Notario Público y luego refrendada como correcta y válida por el Consultor Jurídico del CONADIS.

Artículo 40. Para ser elegible al Directorio Nacional del CONADIS, las instituciones no estatales deberán contar con la personería jurídica, según las leyes vigentes del país, y tener por lo menos cinco (5) años de labor ininterrumpida. Las representaciones institucionales serán permanentes durante la gestión.

Artículo 41. El Consejo Nacional de Discapacidad tendrá su sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, capital de la República. Con miras a ampliar y descentralizar el trabajo del CONADIS se podrán abrir oficinas en otras localidades, previa aprobación del Directorio Nacional, atendiendo a la extensión territorial o bien a las necesidades y demandas de la población.

Artículo 42. Para la juramentación de los/as representantes del Directorio que regirán un nuevo cuatrienio se realizará una Asamblea Extraordinaria, que se llevará a cabo en la primera semana del mes de octubre del año de iniciación de la gestión, en la cual se presentará y entregará un informe auditado de la gestión que finaliza.

Artículo 43. Los representantes de las instituciones de personas con discapacidad y las de servicio al sector serán seleccionados entre sí, por área de discapacidad, según representación, en el número y requisitos que la legislación prevé, siempre cumpliendo los requisitos de incorporación y antigüedad que la Ley misma exige, y de la ley general que otorga personería jurídica a estas entidades. Para su acreditación deberán presentar el acta de asamblea que elige expresamente a la persona representante, debidamente registrada y notariada, que encarnará a la persona moral miembro. El acta deberá indicar igualmente el suplente del representante electo.

Artículo 44. Los representantes de las instituciones de personas con discapacidad y las de servicio al sector se comprometen a informar y a hacer cumplir las decisiones del Directorio Nacional en sus respectivas poblaciones e instituciones, para lo cual deberán desarrollar programas siempre acordes con la directriz trazada por el Directorio y ejecutar las decisiones mismas en el seno de sus afiliados.

Artículo 45. El Directorio Nacional creará comisiones de trabajo para casos especiales.

Párrafo. Los informes sobre trabajos resultantes deben ser sometidos al Presidente del Directorio, quien los incluirá en la Agenda de Puntos de la Asamblea, debiendo estar presentes preferiblemente los miembros de la comisión o comisiones que elaboraron el informe.

FUNCIONES DEL DIRECTORIO NACIONAL

Artículo 46. Son funciones del Directorio Nacional:

1. Promover y orientar las políticas sobre discapacidad y las estrategias de implementación a nivel nacional y municipal.
2. Conocer y aprobar la política y planes de acción.
3. Conocer y aprobar el Anteproyecto de Presupuesto del Consejo para ser sometido al Poder Ejecutivo.
4. Elegir y conformar, de entre sus miembros, el Comité Ejecutivo Nacional.
5. Conocer y aprobar los reglamentos internos para la aplicación de la presente Ley y funcionamiento de los departamentos y estructura operativa del CONADIS.
6. Contratar al Director(a) Ejecutivo(a).
7. Conocer los informes anuales de ejecución de políticas nacionales, planes y programas presentados por el Comité Ejecutivo Nacional.
8. Conocer los informes anuales de ejecución financiera, presentados por el Comité Ejecutivo Nacional.

EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Artículo 47. El Comité Ejecutivo Nacional es de carácter permanente y sus miembros se renovarán cada dos (2) años. Se reunirá en forma ordinaria cada dos (2) meses y de manera extraordinaria cuando sea necesario, previa convocatoria del Presidente o a instancia de una tercera parte de sus miembros.

Párrafo. Dicha convocatoria se hará con un plazo no menor de siete (7) días; en cada Sesión Ordinaria del Comité, se podrá dejar convocada la próxima reunión con fecha y hora; en tal caso, el acta de la misma dará constancia de la convocatoria.

Artículo 48. El Comité Ejecutivo Nacional estará conformado por:

- El/la representante de la Presidencia de la República, quien lo presidirá.
- Dos (2) representantes de instituciones estatales.
- Dos (2) representantes de instituciones de servicios a personas con discapacidad.
- Tres (3) representantes de instituciones de personas con discapacidad.
- Un/a (1) representante de asociaciones de padres/madres/tutores/as de personas con discapacidad.
- El/la directora/a Ejecutivo/a, con voz, pero sin voto.

Artículo 49. La estructura del Comité Ejecutivo Nacional será:

- Un/a (1) Presidente/a.
- Un/a (1) Vicepresidente/a.
- Un/a (1) Secretario/a.
- Seis (6) Miembros conforme lo descrito en el Art. 48.
- El/la Director/a Ejecutivo/a, con voz pero sin voto.

Artículo 50. Los/as representantes de instituciones en el Comité Ejecutivo Nacional se escogerán de entre los/as miembros del Directorio Nacional y serán cambiados/as al final de su período, todos/as electos/as por el Directorio Nacional en voto secreto. El resultado de las elecciones y de los cargos a ocupar dentro del Comité Ejecutivo se consignará en un acta que se deberá levantar al efecto. Para los fines de autenticidad del acta, la certificará la suscripción de la firma de los/as electo/as y electores/as, será posible que se extiendan copias para fines administrativos, simplemente certificadas con la firma del/la presidente/a y del secretario/a electo/a.

Artículo 51. Son funciones del Comité Ejecutivo Nacional:

- 1) Hacer cumplir las decisiones emanadas del Directorio Nacional.
- 2) Hacer los ajustes a la planificación operativa.
- 3) Conocer, revisar y validar los planes estratégicos y operativos del Consejo para conocimiento y aprobación del Directorio Nacional.

- 4) Conocer, revisar y validar los informes de ejecución anual y financieros, para conocimiento y aprobación del Directorio Nacional.
- 5) Conocer, revisar y validar los reglamentos internos para el conocimiento y la aprobación por el Directorio Nacional.
- 6) Seleccionar y proponer al Directorio Nacional la terna para la contratación del Director Ejecutivo, según el reglamento interno establecido para tal fin.
- 7) Aprobar las contrataciones de los directores de departamentos; así como los resultados de los concursos para puestos administrativos y técnicos presentados por la Dirección Ejecutiva.
- 8) Crear los cuerpos consultivos necesarios para las diferentes áreas de intervención; así como los departamentos y las unidades técnicas que considere necesarios para el eficaz desempeño de su misión.
- 9) Contratar los consultores que fueren necesarios para la ejecución de los planes y los proyectos e investigaciones para el logro de los objetivos del Consejo.
- 10) Otras funciones definidas en los reglamentos internos o resoluciones.
- 11) Designación de las personas con autoridad para aperturar cuentas bancarias del CONADIS y firmar sus libramientos. El Comité Ejecutivo deberá tener las cuentas bancarias que entienda necesarias, de conformidad con sus requerimientos, planes y proyectos.
- 12) Pautar las estrategias de expansión y representación regional para ser sometidas al Directorio Nacional.
- 13) Fiscalizar, monitorear y evaluar la aplicación de las políticas, planes y programas del Consejo.

Artículo 52. El/la Presidente/a del Consejo Nacional de Discapacidad (CONADIS) será nombrado/a por Decreto por el/la Presidente/a de la República Dominicana, de una terna sugerida por el Directorio Nacional, de entre personas con conocimientos y experiencia en el sector, tendrá asiento y sede en las oficinas del Consejo.

Artículo 53. Son funciones del Presidente/a del CONADIS:

1. Asumir la representación política del Consejo.
2. Convocar las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias y las reuniones o sesiones del Comité Ejecutivo Nacional.
3. Presentar el Programa de Ejecución Anual y las Memorias, al Directorio Nacional, en Asamblea General Ordinaria cada año.

4. Preparar, junto con el Secretario/a, las agendas y firmar las actas y correspondencias que emanen del Comité Ejecutivo y de la Asamblea General del Directorio Nacional.
5. Evaluar, junto al Comité Ejecutivo Nacional, el desempeño de la Dirección Ejecutiva.
6. Representar o hacer representar al Consejo Nacional de Discapacidad en los eventos nacionales e internacionales.
7. Suscripción de convenios y contratos, en representación del Consejo.

Artículo 54. Son funciones del/a Secretario/a preparar las agendas de reuniones junto al Presidente; garantizar la oportuna circulación de las agendas y la inclusión de la documentación necesaria; asegurar la fiel y objetiva redacción de las actas y hacerlas conocer a los miembros debidamente excusados; firmar junto al Presidente las actas, los extractos de documentos, informes y certificaciones. El Secretario deberá remitir copia certificada del acta de cualquier junta o sesión del Comité Ejecutivo, a la Dirección Ejecutiva en un plazo no mayor de (3) tres días hábiles para dar ejecución a lo en ellas estipulado y decidido.

Artículo 55. El Vicepresidente sustituirá al Presidente. El Secretario será sustituido por uno de los miembros. En caso de falta definitiva del Secretario se procederá a elegir el miembro faltante, de la manera ordinaria, por ante el Directorio Nacional.

DIRECTOR/A EJECUTIVO/A

Artículo 56. La Dirección Ejecutiva estará representada por el/a Director/a Ejecutivo/a quien será contratado/a a partir de la terna propuesta por el Comité Ejecutivo al Directorio Nacional. La convocatoria para la selección de la terna se hará mediante un concurso abierto, publicado en un periódico de circulación nacional y enviado a todas las organizaciones miembros del Directorio, según el reglamento establecido para tal fin. Esta elección puede ser incluso punto único de agenda del Directorio, en Asamblea Extraordinaria, en caso de presentarse la vacante del puesto por cualquier causa.

Párrafo. En caso de que el Directorio Nacional considere que ninguno de los propuestos reúne los requisitos para ser Director/a Ejecutivo/a podrá solicitar al Comité Ejecutivo la formulación de nueva terna que excluya a los rehusados/as y su remisión al Directorio para un nuevo conocimiento.

Artículo 57. Para ser Director/a Ejecutivo/a se deberán cumplir y verificar antes de su sometimiento al pleno del Directorio Nacional los siguientes requisitos: Ser dominicano, ser mayor de veinticinco (25) años, ser graduado universitario, preferiblemente en una rama de las Ciencias Sociales, experiencia en el ejercicio de su carrera de no menos dos (2) años y experiencia en trabajos que linden con la discapacidad y otros requisitos establecidos en los reglamentos internos, definidos para tales fines. No desempeñar cargo u ocupación que le haga incompatible con las funciones de Director. El candidato deberá a requerimiento del pleno del Directorio Nacional cumplir con todos los requisitos y entrega documental que se le establezcan para su selección y evaluación.

Párrafo. El/la Directora/a Ejecutivo/a no puede pertenecer activamente a la Directiva o Consejos de Dirección de las instituciones que figuran como miembros del Directorio o cuyas ejecuciones programáticas estén reguladas por la presente Ley o que deban ser acreditadas por el Consejo Nacional de Discapacidad (CONADIS).

Artículo 58. El/la Director/a Ejecutivo/a estará en sus funciones por dos (2) años y una vez concluido su período, si lo estima conveniente, podrá solicitar su inclusión en la terna que proponga el Comité Ejecutivo Nacional para su reconfirmación o reconsideración. El número de reelecciones no puede ser mayor de dos (2) períodos consecutivos. Pasado el período siguiente a la última reelección, se podría volver a presentar como candidato.

Artículo 59. Son funciones del/la Director/a Ejecutivo/a:

- 1) Coordinar y supervisar la ejecución de los programas y proyectos de la institución.
- 2) Supervisar al personal bajo su dirección.
- 3) Dar el seguimiento, junto a los encargados respectivos, a los planes y programas.
- 4) Procurar por la correcta ejecución presupuestaria de la institución.
- 5) Elaborar propuestas de planes y presupuestos para su aprobación por las instancias correspondientes.
- 6) Preparar los concursos públicos para la selección del personal administrativo y técnico bajo su responsabilidad y presentar al Comité Ejecutivo las solicitudes que cumplan los requisitos para su contratación, de conformidad con el Manual General de Cargos Civiles Comunes Clasificados del Poder Ejecutivo o sus modificaciones.
- 7) Recomendar al Comité Ejecutivo la cancelación del personal a que se refiere el numeral 7 del Artículo 51 de la presente Ley.
- 8) Presentar las necesidades de creación o modificación de unidades organizacionales del Consejo.
- 9) Preparar o modificar los presupuestos de las posiciones administrativas, unidades y creaciones.
- 10) Otras funciones asignadas por el contrato escrito que propusiera el Directorio o establecidas en los reglamentos internos.

AREAS DE INTERVENCIÓN

Artículo 60. Para garantizar una efectiva aplicación de la presente Ley, el Organismo Rector contará con las siguientes instancias departamentales necesarias para cada área de intervención:

- 1) Diagnóstico y Valoración de la Discapacidad
- 2) Prevención y Salud
- 3) Promoción y Desarrollo Social
- 4) Integración Laboral
- 5) Integración Educativa
- 6) Accesibilidad
- 7) Integración Deportiva y Cultural
- 8) Asistencia Legal

AREA DE DIAGNOSTICO Y VALORACION

Artículo 61. Para los fines de la presente Ley, o cualquier otro fin legal, referido a la materia, la valoración de la discapacidad se regirá por la última versión en español de la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud, adoptada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o cualquier clasificación similar aceptada por este organismo internacional.

Párrafo. Del mismo modo, la valoración de las personas con discapacidad tendrá por objeto detectar de forma integral todas las deficiencias físicas, psíquicas y/o sensoriales, familiares y sociales, con el fin de canalizar a las diversas instancias en que pueda obtener los servicios que requieren para su rehabilitación integral técnico-profesional e incorporación plena a la sociedad en igualdad de condiciones.

Artículo 62. El Estado, a través del Organismo Rector, asume el compromiso de crear y coordinar el Sistema Nacional de Valoración, Certificación y Registro Continuo de la Discapacidad, el cual funcionará acorde con las políticas y los reglamentos internos establecidos por las entidades miembros del sistema, en coordinación con el CONADIS, para el acceso igualitario a los beneficios de la presente Ley, de la Ley de Seguridad Social y cualquier otro fin legal o social que amerite esa información y certificación.

Párrafo. Deberá, igualmente, difundir las nuevas formas o estándares de valoración de discapacidad que estuvieren internacionalmente aceptadas.

Artículo 63. El área de Diagnóstico y Valoración coordinará acciones con las distintas instancias públicas y privadas que trabajan en el área de atención a la salud y servicios de rehabilitación, con el propósito de recopilar y validar informaciones que servirán de base para el proceso de valoración, registro y certificación de las personas con discapacidad.

Artículo 64. El área de Diagnóstico y Valoración de la Discapacidad queda facultada a expedir las certificaciones requeridas por las personas interesadas, tanto a los fines de los beneficios de la presente Ley como para otros fines.

AREA DE PREVENCIÓN Y SALUD

Artículo 65. La política general de los servicios de salud y prevención de la discapacidad tiene como finalidad asegurar el adecuado funcionamiento de la persona con discapacidad en términos físico y mental, que les permita una integración plena y eficaz a la sociedad y el bienestar propio.

Artículo 66. El Organismo Rector, a través del Departamento de Prevención y Salud, coordinará acciones con los organismos públicos y privados que, dentro de su ámbito de acción, incluyan la prevención de discapacidad; así como con aquellas entidades cuyo campo de acción pueda implicar riesgo para la ocurrencia de discapacidades, en procura de que éstas ejecuten de manera efectiva: prevención primaria, secundaria y terciaria, y ofrezcan los servicios de orientación y planificación familiar, consejo genético, atención prenatal y perinatal, detección y diagnóstico precoz, asistencia pediátrica y educativa; así como a la higiene y la seguridad en el trabajo, a la seguridad en el tráfico vial, manejo de armas de fuego y materiales pirotécnicos, control higiénico y sanitario de los alimentos y a la contaminación ambiental y cualquier otra acción necesaria para la prevención de discapacidad. Se contemplarán de modo específico las acciones destinadas a las zonas rurales.

Artículo 67. El Organismo Rector, a través de esta área, promoverá y procurará con la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS) y otras instancias correspondientes, la formación y capacitación de personal médico y paramédico y demás recursos humanos, para el manejo y la atención de las personas con discapacidad; así como la prevención de discapacidades prevenibles.

Párrafo. Esta área tiene a su cargo la coordinación, producción y uniformidad de la campaña permanente de concientización ciudadana sobre la prevención de la discapacidad.

Artículo 68. Los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, tanto públicos como privados, deberán proveer atención a las personas con discapacidad según sus necesidades y con la debida calidad. El Organismo Rector, a través de este departamento, requerirá a las instituciones públicas y privadas, el cumplimiento de las normas técnicas de servicio, en lo relativo a la calidad y el acceso efectivo e igualitario al diagnóstico, atención, habilitación y rehabilitación, así como el suministro de medicamentos y aditamentos.

Artículo 69. Para los fines de la presente Ley, la rehabilitación es un proceso encaminado a lograr que las personas con discapacidad estén en condiciones de alcanzar y mantener un estado funcional óptimo, desde el punto de vista físico, sensorial, intelectual, psíquico y social, de manera que cuenten con medios para modificar su propia vida y ser más independientes. La rehabilitación puede abarcar medidas para proporcionar o restablecer funciones o para compensar la pérdida o la falta de una función o una limitación funcional. Abarca una amplia variedad de medidas y actividades de orientación específica, como por ejemplo, la rehabilitación profesional.

Artículo 70. La rehabilitación incluye, entre otros, los siguientes servicios:

- a) Detección temprana, diagnóstico e intervención.
- b) Atención y tratamiento médico.
- c) Asesoramiento y asistencia social, psicológica y de otro tipo.
- d) Capacitación en actividades de auto cuidado, incluidos los aspectos de la movilidad, la comunicación y las habilidades de la vida cotidiana, con las disposiciones especiales que se requieran.
- e) Suministro de apoyo técnico y otros dispositivos necesarios para su vida independiente.
- f) Servicios educativos especializados.
- g) Servicios de rehabilitación profesional, incluyendo orientación profesional e inclusión en empleo abierto o protegido.
- h) Las ayudas técnicas para su inserción laboral.
- i) Orientación y apoyo a la familia.

Artículo 71. Las organizaciones que ejecuten o deseen ejecutar programas de atención en salud o de rehabilitación deberán cumplir con las normas técnicas de servicio y de calidad en la rehabilitación, establecidas por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS).

Artículo 72. El Departamento de Prevención y Salud gestionará ante la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), y otras entidades, las informaciones con la finalidad de recibir informes de las prestadoras de servicios de salud, sobre la atención a personas con discapacidad, para evaluarlos y, en caso necesario, sugerir mejoras o discontinuar prácticas que como organismo técnico considere y delibere como perjudiciales al proceso sostenido, de prevención de la discapacidad o del tratamiento de la misma.

Artículo 73. El Organismo Rector, a través de su Departamento de Prevención y Salud, promoverá la formación de los recursos humanos necesarios para la atención de las personas con discapacidad. Revisará y opinará sobre los currícula de los profesionales y técnicos que intervienen en el servicio de salud y en los servicios de rehabilitación brindados a las personas con discapacidad, tanto en los centros privados como públicos; así como los pensa de las carreras de Medicina, Enfermería, afines o lindantes a la atención de la discapacidad. Esta función se realizará en coordinación con la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (SEESCYT) y las facultades o departamentos de ciencias médicas de las universidades e instituciones de educación superior.

Artículo 74. El Departamento de Prevención y Salud coordinará y supervisará la creación y funcionamiento, en la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), de una Unidad Médica Terapéutica de atención domiciliaria a las personas con discapacidad, sin perjuicio de los servicios de medicina ambulatoria contemplados en la Ley de Seguridad Social.

Párrafo. El Departamento de Prevención y Salud coordinará y promoverá el diseño y el uso de un protocolo de atención para las personas con discapacidad; así como una guía para el manejo adecuado de personas con lesión medular.

DEPARTAMENTO DE PROMOCION Y DESARROLLO SOCIAL

Artículo 75. El Consejo Nacional de Discapacidad (CONADIS), a través de su Departamento de Promoción y Desarrollo Social, coordinará acciones por ante el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) y sus instancias correspondientes, para que las personas con discapacidad disfruten de manera efectiva de los beneficios de la Ley de Seguridad Social (87-01) en sus tres regímenes y diferentes prestaciones. Esta enumeración no es limitativa y no excluye seguridades o fondos por crearse, de conformidad entienda el Organismo Rector que complementen los ya existentes.

Artículo 76. El Organismo Rector, a través de su Departamento de Promoción y Desarrollo Social, adoptará las providencias que fueren necesarias para que las personas con discapacidad tengan acceso a los planes y a los programas de política social, incluidos los planes de servicios médicos, pensiones, jubilaciones y cualquier otro componente de la política social del Estado, cuya necesidad resulte evidente para mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad.

Artículo 77. El Estado, a través del Organismo Rector, asegurará el suministro de ayudas técnicas y aditamentos que garanticen la habilitación y rehabilitación de las personas con discapacidad, que faciliten su vida independiente, su autosuficiencia, integración y participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones.

Artículo 78. Para los fines de la presente Ley se entenderán como ayudas técnicas todos aquellos aparatos o equipos que son utilizados por las personas con discapacidad de manera temporal o permanente y que les sirven para garantizar mayor grado de independencia en el

desarrollo de sus actividades cotidianas y les proporcionan en general una mayor calidad de vida.

Artículo 79. El Organismo Rector garantizará las medidas de acción positivas suplementarias para aquellas personas con discapacidad que objetivamente sufren mayor grado de vulnerabilidad, como son las mujeres con discapacidad, las personas con discapacidad severamente afectadas, las personas con discapacidad que no pueden representarse a sí mismas, niños/as y adolescentes o las que padecen una mayor exclusión social por razón de su discapacidad; así como las personas con discapacidad que viven habitualmente en el ámbito rural. A tal efecto, realizará las coordinaciones pertinentes con las instancias estatales correspondientes, previa certificación del Departamento de Diagnóstico y Valoración.

Párrafo I. Se consideran medidas de acción positivas aquéllas destinadas a prevenir o a compensar las desventajas que tienen las personas con discapacidad y sus familias en la incorporación y participación plena en todos los aspectos de la vida cotidiana, en atención a los diferentes tipos y grados de discapacidad.

Párrafo II. Para la efectiva y oportuna aplicación de este artículo, el Estado, a través del Organismo Rector, asegurará la creación de Centros de Atención y Acogida a personas con discapacidad severamente afectadas, incluyendo los/as niños/as y adolescentes, los cuales garanticen a estas personas servicios de salud integral, seguridad física y emocional, que brinden, además, servicio de Orientación Familiar.

Artículo 80. El Organismo Rector, a través de su Departamento de Promoción y Desarrollo Social, promoverá, fomentará y facilitará el fortalecimiento institucional de las organizaciones en que se agrupan las personas con discapacidad y sus familias. Asimismo, ofrecerá apoyo técnico para el desarrollo de sus actividades y proyectos; igualmente podrá participar como soporte en la firma de convenios para el desarrollo de programas de interés social.

DEPARTAMENTO DE INTEGRACION LABORAL

Artículo 81. La política de integración laboral tendrá como finalidad primordial la inclusión de las personas con discapacidad en el sistema ordinario de trabajo o por cuenta propia o, en su defecto, su incorporación a un sistema de empleos protegidos que aseguren su independencia económica, siguiendo el espíritu de las normativas nacionales e internacionales, que favorecen la inclusión laboral de las personas con discapacidad.

Artículo 82. El Departamento de Integración Laboral mantendrá relaciones de coordinación con la Dirección General de Empleo de la Secretaría de Estado de Trabajo (SET), a fin de garantizar que se desarrollen todas las acciones pertinentes para lograr la integración al sistema productivo de las personas con discapacidad; para tales fines se deberán consolidar planes permanentes de colocación, intermediación laboral, que permitan a las personas con discapacidad realizar trabajos de conformidad con su preparación y posibilidades laborales.

Artículo 83. El Departamento verificará que los Programas de Integración y Reinserción Laboral para personas con discapacidad comprendan, pero no se limiten a:

- a.- Orientación profesional.
- b.- Formación, readaptación y educación profesional.
- c.- Inserción laboral y seguimiento.

Artículo 84. El Departamento de Integración Laboral promoverá acciones para lograr la capacitación, la aceptación e inclusión de las personas con discapacidad en el mercado laboral, contribuyendo a su desarrollo personal y a la equiparación de oportunidades.

Párrafo. Deberá, igualmente, promover la capacitación, en la población de personas con discapacidad, para que puedan mantener o conservar su empleo o competir en plazas vacantes en igualdad de condiciones con las demás personas.

Artículo 85. El Departamento propondrá y canalizará préstamos para fomento de la pequeña y mediana empresa de personas con discapacidad, fomentará la creación de fuentes de trabajo en el mercado laboral público y privado y coordinará, conjuntamente con el Departamento de Accesibilidad, la adecuación y/o eliminación de barreras arquitectónicas en centros de producción.

Artículo 86. El Departamento de Integración Laboral llevará un registro de personas con discapacidad en condiciones de ser insertadas en el mercado laboral, que incluya los inscritos en la Bolsa Electrónica de la Secretaría de Estado de Trabajo (SET). A tales fines, desarrollará investigaciones en el campo laboral y perfiles de puestos de trabajo que generen herramientas propicias para el fomento, la inclusión y la participación laboral de personas con discapacidad.

Artículo 87. El Organismo Rector, a través del Área de Inserción Laboral, coordinará propiciará y facilitará las relaciones entre asociaciones de trabajadores, de empleadores, confederaciones patronales y sindicales, con miras a incluir la participación laboral de las personas con discapacidad en los acuerdos y en los convenios laborales, como demandas reivindicativas y su consecuente sensibilización y reeducación sobre el tema de la discapacidad como una realidad normal en la sociedad activa y productiva.

DEPARTAMENTO DE INTEGRACION EDUCATIVA

Artículo 88. El Departamento de Integración Educativa tendrá como finalidad primordial asegurar una formación orientada al desarrollo integral de las personas con discapacidad; así como una participación efectiva en la sociedad, por lo que el Organismo Rector asegurará que la educación de estas personas constituya parte de la planificación nacional de la enseñanza. Por tanto, en todas las comisiones o instancias que se traten asuntos

relativos a las personas con discapacidad, deberán contar con una representación del CONADIS.

Artículo 89. Para asegurar la educación especial de niños, niñas y adolescentes con necesidades especiales se observarán las normativas establecidas en la Ordenanza 1-95, del Consejo Nacional de Educación, sus modificaciones y normativa correlativa.

Artículo 90. Cuando la discapacidad de la persona sea de una severidad tal que imposibilite su incorporación a las escuelas comunes, el Estado creará los Centros de Educación Especial para su capacitación hasta el máximo nivel posible de los educandos. Apoyará a los existentes, en aspectos técnicos y financieros. El Organismo Rector vigilará, apoyará y supervisará el funcionamiento óptimo de estos centros, según los criterios de calidad de la enseñanza establecidos en el reglamento o normativa correspondiente.

Artículo 91. La Secretaría de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (SEESCYT) y la Secretaría de Estado Educación (SEE), en coordinación con el Organismo Rector, incluirán en los programas formativos de las universidades y de los centros de enseñanzas públicos y privados, en todos los niveles, asignaturas básicas relativas al tema de discapacidad. Además, elaborarán los planes operativos de educación especial y la formación y capacitación de maestros, instructores y todo el personal docente, a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 92. En adición a lo establecido en el Artículo 49, de la Ley General de Educación (66-97), del 9 de abril del 1997 o en normativas conceptualmente iguales, el Estado creará los medios y las facilidades necesarias para que las guarderías infantiles estén dotadas de los programas de intervención temprana dirigidos a niños y niñas en edad cronológica de cero a seis años de edad, que funcionarán también en las escuelas comunes y de educación especial, tanto públicas como privadas. Es tarea del Organismo Rector procurar que estos programas se apliquen con los criterios y los niveles de calidad definidos por él.

Artículo 93. A partir de la promulgación de la presente Ley, la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (SEESCYT) y la Secretaría de Estado Educación (SEE), en coordinación con el Organismo Rector, garantizarán que las universidades y los colegios privados otorguen becas equivalente al 1% (uno por ciento) o fracción de cien de su matrícula para favorecer y fomentar la inclusión de las personas con discapacidad al sistema educativo nacional, previa evaluación de sus condiciones socioeconómicas y recomendación del Departamento de Valoración y Diagnóstico del CONADIS.

Párrafo. El Estado, a través del Organismo Rector, garantizará las adecuaciones y los medios técnicos pertinentes para el proceso de inclusión educativa de las personas con discapacidad, becadas en los centros educativos.

Artículo 94. El Departamento de Integración Educativa abogará para que los medios de comunicación masiva presenten una imagen comprensiva y exacta de las personas con discapacidad. Asimismo, asegurará que estos medios cumplan con las normas éticas y de estilo correspondientes.

Artículo 95. El Organismo Rector elaborará los planes y los programas nacionales especiales de cada área de intervención, junto a los organismos e instituciones correspondientes, prestando especial importancia, pero no limitándose, a los servicios de orientación y planificación familiar, consejo genético, atención prenatal y perinatal, detección y diagnóstico precoz y asistencia pediátrica; así como a la higiene y seguridad en el trabajo, a la seguridad en el tráfico vial, al control higiénico y sanitario de los alimentos y la contaminación ambiental. Se contemplarán de modo específico las acciones destinadas a las zonas rurales.

Artículo 96. Las organizaciones de personas con discapacidad deberán asumir la promoción y difusión ante la sociedad, de los potenciales existentes en las personas con discapacidad, para lo cual deberán contar con la colaboración de los organismos de difusión del Estado.

DEPARTAMENTO DE ACCESIBILIDAD

Artículo 97. La política general del Departamento de Accesibilidad tendrá como finalidad asegurar a las personas con discapacidad el acceso efectivo al entorno físico, al transporte, la comunicación e información, al conocimiento y a las tecnologías de la información, comunicación y dirigirá, junto a las instancias correspondientes, la efectiva aplicación de las disposiciones legales existentes o por crearse, que fueren necesarias para lograr estos fines.

Artículo 98. El Organismo Rector, a través de su Departamento de Accesibilidad, procurará de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (SEOPC), del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), de los Ayuntamientos y cualquier otra entidad pública o privada responsable de construir espacios físicos de uso público, la efectiva aplicación del Reglamento M-007 para Proyectar sin Barreras Arquitectónicas, de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (SEOPC); del Reglamento No. 807 sobre Normas de Higiene y Seguridad Industrial, de la Dirección General de Normas y Sistemas de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio; así como de las Ordenanzas Municipales relacionadas al libre acceso y cualquier otra norma correlativa, para asegurar el cumplimiento de las normas de accesibilidad universal para las personas con discapacidad.

Párrafo. Asimismo este Departamento, junto a las instancias correspondientes, elaborará las propuestas que actualicen y complementen las disposiciones legales existentes en el ámbito del diseño universal, del transporte, la información y la comunicación, las cuales serán aplicados de manera obligatoria por todas las instancias públicas y privadas de carácter nacional o local.

Artículo 99. El Organismo Rector, a través de su Departamento de Accesibilidad, procurará, junto a las instancias públicas correspondientes, que las personas con discapacidad dispongan del 10% (diez por ciento) del transporte público adaptado, en todas las rutas existentes o por crearse en el país, operadas de manera pública o privada.

Párrafo. El Organismo Rector, a través de su Departamento de Accesibilidad, analizará e investigará con los organismos estatales del transporte público la necesidad de incremento de unidades con rampas en las diferentes rutas.

Artículo 100. El Organismo Rector asegurará que las autoridades de telecomunicaciones, junto con las instituciones o empresas involucradas en la producción, distribución e intercambio de información de voz, video y data garanticen el acceso a la información y a la comunicación a las personas con discapacidad sensorial. A tales fines, los programas de interés general y los dueños y productores de programas de televisión, asegurarán la colocación obligatoria de intérpretes para el lenguaje de señas y lectura de voz para los textos puestos en pantalla, cumpliendo con las normas de accesibilidad universal establecidas.

Párrafo I. La Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV) queda igualmente en mora de cumplir con las normas de transmisión especiales, en todos los programas que se consideren de Clasificación “A” o de interés general.

Párrafo II. El Departamento de Accesibilidad podrá intimar al programa o emisora que no cumplieren con la aplicación de subtítulos o intérpretes; en caso de no obtemperar, podrá presentar queja al organismo encargado de regular los espectáculos públicos y radiofonía y solicitar la suspensión temporal del programa hasta tanto cumpla con las facilidades de transmisión establecidas en las normas universales de accesibilidad.

Artículo 101.- El CONADIS, a través del Departamento de Accesibilidad, podrá constreñir a los establecimientos públicos y privados, para la colocación en forma visible de la señal universal de accesibilidad en parqueos, espacios de libre acceso y en las entradas de rampas y ascensores, y asegurar la adecuación de las ventanillas y mostradores de información en lugares de servicio al público y de los cajeros automáticos.

Párrafo. El Departamento de Accesibilidad podrá intimar al establecimiento en cuestión que no cumpliera con las disposiciones establecidas para el libre acceso a personas con discapacidad; en caso de no obtemperar, podrá presentar queja al departamento de sanidad correspondiente y solicitar el cierre temporal del establecimiento hasta que dé cumplimiento a las facilidades de acceso y estacionamiento requeridas.

Artículo 102. Toda empresa que tenga por objeto la comunicación telefónica pública, deberá instalar un porcentaje de sus unidades, proporcional al censo conocido de personas con discapacidad con los niveles y las colocaciones propias para esta población, muy especialmente a la altura de usuarios en sillas de ruedas y con distribución de los dígitos de forma universal y sobresalientes para personas ciegas; así como teléfonos especiales para personas sordas.

Párrafo I. En caso de no contar con un censo definitivo de la población con estas necesidades especiales, se entenderá que estas facilidades deben ser incluidas, por área geográfica, en un 10% (diez por ciento) de los teléfonos públicos instalados.

Párrafo II. En caso de no cumplir lo dispuesto en el presente artículo, el CONADIS podrá formular queja contra la empresa en incumplimiento y constituirse ante los Tribunales de la República como demandante de intereses difusos contra estas empresas.

Artículo 103. Los establecimientos públicos estatales, oficinas administrativas, entidades de servicios de salud, de educación, estatal o privada, a partir de la presente Ley, quedan en mora, so pena de ser aplicado el Párrafo II del artículo anterior, de cumplir con las normas de accesibilidad al entorno físico, a las edificaciones, al transporte, la comunicación e información, al conocimiento y las tecnologías de la información y comunicación.

Artículo 104. El Organismo Rector, a través del Departamento de Accesibilidad, coordinará con las instancias correspondientes la designación de un/a experto en accesibilidad en el Departamento de Tramitación, Evaluación y Aprobación de Planos de cada Municipio y de todas las instituciones estatales que se dediquen al área de la construcción, quien deberá supervisar toda obra de interés, de uso público o de servicios y dar visto bueno, conjuntamente con los técnicos responsables de estas áreas en dichas obras, fuera en construcción a instancia del Estado o a instancia privada.

Párrafo I. La ausencia de dicha supervisión autoriza al Departamento a solicitar, por ante la oficina municipal de planeamiento urbano correspondiente, la paralización temporal de la obra hasta tanto se verifique si cumple con las condiciones de accesibilidad, establecidas en el Reglamento M-007 de la SEOPC y cualquier otra disposición de facilidades de acceso para personas con discapacidad.

Párrafo II. En caso de que el incumplimiento o inobservancia de los reglamentos antes mencionados sea verificado en obras del Estado dominicano, el Departamento de Accesibilidad procederá a solicitar, por ante la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicación (SEOPC) o quien haga sus veces, su suspensión y reparo.

Artículo 105. En el plazo de dos (2) años, desde la entrada en vigor de esta Ley, el Organismo Rector deberá realizar los estudios integrales sobre la accesibilidad de aquellos entornos o sistemas que se consideren más relevantes desde el punto de vista de la accesibilidad universal y priorizará los relativos al entorno físico, la edificación, las infraestructuras, el transporte, las comunicaciones y telecomunicaciones y los servicios de la sociedad de la información y el conocimiento.

Párrafo I. En el plazo de dos (2) años, desde la entrada en vigor de esta Ley, el Organismo Rector asegurará los efectos que surtirá el lenguaje de señas y la escritura en Braille, con el fin de garantizar a las personas sordas y con discapacidad visual la posibilidad de su aprendizaje y conocimiento. Así como la libertad de elección respecto a los distintos formatos y medios utilizables para su comunicación con el entorno.

Párrafo II. En el plazo de dos (2) a seis (6) años, desde la entrada en vigor de esta Ley, todos los entornos, productos y servicios existentes y toda disposición, criterio o práctica

cumplirán las exigencias de accesibilidad universal, con la adecuación y la remodelación de los entornos físicos y edificaciones.

Artículo 106. A partir de la promulgación de la presente Ley, el Organismo Rector, a través de su Departamento de Accesibilidad, garantizará que todas las nuevas construcciones y edificaciones cumplan con las normas técnicas relativas a la accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Artículo 107. Para los fines de la presente Ley, se entiende por accesibilidad universal la condición que deben cumplir los entornos físicos, las infraestructuras, las edificaciones, los procesos, los bienes, productos y servicios; así como los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos para ser comprensibles y utilizables por todas las personas en condiciones de igualdad, seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible.

Párrafo. Se entiende por diseño universal e inclusivo, el diseño de productos, entornos programas y servicios que puedan ser utilizados por todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni modificación. El diseño inclusivo no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesite.

Artículo 108. Para los fines de la presente Ley, comunicación incluye el lenguaje oral y lenguaje de señas, la visualización de textos, la escritura en Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, la comunicación escrita, audio y multimedia accesibles, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros sistemas y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluidas las tecnologías de la información y la comunicación accesibles.

Artículo 109. A partir de la promulgación de la presente Ley, toda persona que ocupe o se estacione en parqueos debidamente identificados y reservados para uso exclusivo de vehículos de personas con discapacidad será sancionada con una multa equivalente al 10% (diez por ciento) del salario mínimo vigente. La imposición de dicha multa estará a cargo de las autoridades que regulan el tránsito terrestre.

DEPARTAMENTO DE INTEGRACION DEPORTIVA Y CULTURAL

Artículo 110. El Departamento de Integración Deportiva y Cultural procurará la integración de las personas con discapacidad en las actividades comprendidas dentro de su ámbito, impulsando la creación de organizaciones destinadas a fomentar el desarrollo de las actividades de sus integrantes y podrá realizar actividades conjuntas con otros departamentos, que por marco de labores tengan el apartado integración.

Párrafo. El Departamento de Integración Deportiva y Cultural se regirá, en el aspecto funcional y planificativo por el texto de la sesión del 28 de marzo y 2 de abril de 2007, de la Organización de Estados Americanos y cualquier otra modificación o adaptación de sus principios y declaratorias, siempre en procura de sus intereses y funciones básicas.

Artículo 111. El Organismo Rector, a través de su Departamento de Integración Deportiva y Cultural, asegurará que la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación (SEDEFIR) ofrezca los servicios de apoyo y las adaptaciones necesarias, a fin de que todas las personas con discapacidad puedan participar o disfrutar de las actividades que organice o promueva esa dependencia, en igualdad de condiciones con las demás personas de su edad.

Artículo 112. El Departamento de Integración Deportiva y Cultural, conjuntamente con el Departamento de Accesibilidad, asegurará que los espacios físicos donde se realicen, practiquen o presenten actividades recreativas, deportivas, culturales o religiosas, cuenten con las especificaciones técnicas para garantizar la accesibilidad y la seguridad de las personas con discapacidad.

Artículo 113. El CONADIS, a través de sus unidades técnicas, procurará que estas disposiciones se cumplan y proporcionará la asesoría necesaria para la formulación de programas y actividades en las que participen las personas con discapacidad.

DEPARTAMENTO DE ASISTENCIA LEGAL

Artículo 114. El Departamento de Asistencia Legal controlará la Constitucionalidad de la ley adjetiva, en lo que se refiere a la consolidación, preservación y mantenimiento de los derechos inherentes y constitucionales de las personas con discapacidad. Además, estimulará a las instituciones a ofrecer la debida asistencia legal requerida por las personas con discapacidad, según su área de competencia. Asimismo, representará al país, por delegación especial del CONADIS, en Cartas, Convenios y Acuerdos Internacionales, discusión de tratados y normativa global, planes o propuestas en el tema de la Discapacidad.

Artículo 115. El Organismo Rector, mediante el Departamento de Asistencia Legal, establecerá la representación en justicia, como demandante o demandado, de los intereses y los derechos colectivos o individuales de las personas con discapacidad, dará asistencia legal a las personas con discapacidad, la que incluirá, entre otras, informaciones sobre sus derechos, recursos e instancias amigables y legales.

Párrafo I. Funcionará como organismo consultor del CONADIS, en el aspecto legal, con la creación de una Consultoría Permanente Interna; así como de consultaría a las personas con discapacidad y sus instituciones representativas.

Párrafo II. La Suprema Corte de Justicia, la Procuraduría General de la República y la Junta Central Electoral, conjuntamente con el Organismo Rector, coordinará todo lo referente a:

- Acceso a la justicia de las personas con discapacidad.
- Situación de reclusión de las personas con discapacidad y el régimen penitenciario.
- El estatus del registro civil de las personas con discapacidad.

Artículo 116. El Organismo Rector, a través de su Departamento de Asistencia Legal, garantizará todo lo referente a intérpretes judiciales o intérpretes oficiales que fueren requeridos durante la sustanciación de un proceso, para asistir en sus declaratorias o testimonios a las personas con discapacidades sensoriales, en procesos penales o civiles. Se deberá contar con una certificación de validez, expedida por el CONADIS, de que el intérprete cuenta con el conocimiento necesario y suficiente para realizar su labor de manera efectiva.

Artículo 117. Para la obtención de certificados de intérprete judicial, de comunicación masiva, el/la interesado/a deberá solicitarlo por escrito al CONADIS y previo examen de sus habilidades y conocimientos, el Organismo Rector, con auxilio y opinión de los técnicos procederá a evaluar la solicitud y decidir sobre su rechazo u otorgamiento de la certificación. Toda solicitud deberá contener la debida documentación de estudios y experiencia en el área de la comunicación especial y el lenguaje de señas.

Artículo 118. Es competencia del Departamento de Asistencia Legal verificar la legalidad en la constitución, formación e incorporación de cualquier entidad pública o privada, con o sin fines de lucro, cuyos objetivos sociales linden con el ámbito de la discapacidad o éste sea su objeto principal, para proceder a su certificación.

Artículo 119. El Departamento de Asistencia Legal podrá solicitar al Directorio Nacional la puesta en suspensión o en cancelación del registro de instituciones de o para personas con discapacidad, que no cumplan con los requisitos legales o con el fundamento mismo declarado como objeto.

DE LA CREACION DE UN FONDO ESPECIAL

Artículo 120. A los fines de estimular apropiadamente la participación plena y el desarrollo integral de las personas con discapacidad, mediante el desarrollo de acciones de atención a sus demandas y a sus necesidades, y para disponer de recursos económicos especializados, se crea el Fondo Nacional para la Discapacidad (FONADIS).

Artículo 121. El FONADIS tendrá por objeto:

1. Otorgar facilidades de crédito en distintas modalidades.
2. Becas de estudios.
3. Ayudas técnicas y humanitarias.
4. Suministro de equipos tecnológicos
5. Promoción de los derechos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad.
6. Fortalecimiento de entidades de personas con discapacidad y sus familias.

Artículo 122. Las facilidades de crédito a personas con discapacidad serán otorgadas mediante la especialización de fondos, de los destinados al crédito público operados por la instancia gubernamental correspondiente, orientados a establecer o fortalecer las micro, pequeñas y medianas empresas productivas, de comercio o de servicios, para la generación

de ingresos y empleos productivos; así como créditos para la remodelación o construcción de viviendas, inicial de viviendas u otros fines de inclusión y desarrollo social de las personas con discapacidad. A tales fines, el Comité Nacional de Discapacidad coordinará, con el organismo crediticio competente, los criterios, normas y procedimientos de ejecución.

Artículo 123. Las becas de estudios estarán destinadas a estudios primarios, secundarios, superiores, postgrados, maestrías o cursos de especialización técnica, para el fortalecimiento de habilidades y competencias profesionales.

Artículo 124. Las ayudas técnicas y humanitarias, las becas de estudios, los créditos en sus diferentes modalidades y el suministro de equipos tecnológicos sólo podrán ser otorgados previa certificación y aprobación del CONADIS.

Artículo 125. Las ayudas técnicas, humanitarias (económicas, ocasionales, temporales o permanentes) estarán orientadas a personas con discapacidad severamente afectadas, a familias con varios miembros con discapacidad, según lo acredite el Departamento Técnico de Diagnóstico y Valoración del CONADIS. La adquisición de ayudas técnicas se asignará por medio de convenios que celebrará el CONADIS con entidades e instituciones estatales o con personas jurídicas privadas, cuyo objeto sea la atención a personas con discapacidad.

Artículo 126. Las actividades de fortalecimiento institucional estarán regidas por una acción colectiva de participación y sensibilización nacional de la población sobre el tema de la discapacidad y la promoción de derechos, y los recursos se asignarán a través del FONADIS, mediante licitación en concursos públicos, realizados bajo la coordinación del CONADIS.

Artículo 127. Los mecanismos de gerencia, funcionamiento y operatividad en general del FONADIS serán definidos por la Presidencia de la República, y establecerá su oficina en el Gabinete de Coordinación de Política Social del Estado o quien haga sus veces.

Artículo 128. El financiamiento del Fondo Nacional para la Discapacidad (FONADIS) provendrá:

- a) De la partida proveniente del Presupuesto Nacional, asignada en proporción a la población de personas con discapacidad, y en correspondencia con los planes, proyectos y programas de política social del Estado, con miras a la estrategia de reducción de la pobreza.
- b) Las donaciones de carácter nacional e internacional que acepte el Fondo Nacional de la Discapacidad.
- c) De los aportes de la cooperación internacional, destinados a mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad.

FINANCIAMIENTO Y PRESUPUESTO

Artículo 129. El financiamiento de las actividades y las acciones del CONADIS provendrán de las siguientes fuentes:

- a) Las partidas consignadas al Organismo Rector, dentro del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos.
- b) Los productos de las sanciones a las violaciones de la presente Ley y el fruto de pago de astreintes, a solicitud del CONADIS, como demandante, fuere de intereses colectivos o de intereses difusos.
- c) Los fondos provenientes de donaciones, proyectos y convenios oficiales o con entidades privadas nacionales e internacionales.
- d) Las actividades que para tales fines realice el CONADIS, fuere de manera particular o en conjunto con otras instituciones.

Párrafo. Las donaciones que se hagan al CONADIS estarán exentas del pago de todo tipo de impuesto o gravamen.

Artículo 130. A fin de consignar el presupuesto anual del Organismo Rector dentro del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos de la Nación, como lo establece el Artículo 129 de la presente Ley, cada departamento, unidad y área de servicios, dependiente del mismo, deberá elaborar su presupuesto anual para ser entregado al Directorio Nacional el 31 de mayo de cada año, a más tardar. El presupuesto por áreas de intervención será conocido primero por el Comité Ejecutivo, quien lo presentará en conjunto al Directorio Nacional, a fin de aprobación o enmienda, siempre como punto prioritario de agenda en la Asamblea Ordinaria Anual, establecida precedentemente para tales fines; todo esto para ser remitido de conformidad con las normas administrativas del Estado dominicano, a la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo.

DEROGACIONES Y ABROGACIONES

Artículo 131. A partir de la Aprobación de la presente Ley queda totalmente derogada y sustituida por la presente, en todo su texto, alcance y configuración la Ley 42-2000, del 29 de junio de 2000, Gaceta Oficial 10049, del 30 de junio de 2000.

Artículo 132. A partir de la promulgación de la presente Ley, se ratifica la derogación total de la Ley 21-91, que reconoce los derechos y deberes de las personas con limitaciones físicas, sensoriales y/o mentales, del 5 de septiembre del 1991.

Artículo 133. Se deroga el párrafo b) de la sección XI del Reglamento 279, sobre Migración, del 12 de mayo del 1939, modificado por el Decreto No. 3183, del 3 de

diciembre del 1945, Gaceta Oficial No. 6386, en lo referente al impedimento de ingreso a la República Dominicana de extranjeros con discapacidad, debiéndose automáticamente extrañar del texto de la misma, sin que se deba realizar una modificación especial para la debida supresión de dicho párrafo.

Artículo 134. Se excluye del listado de inhabilitado para el manejo de vehículos de motor a las personas sordas, contenido en el Artículo 32, párrafo c), numeral 3, parte in fine, de la Ley de Tránsito de Vehículos de Motor (241), del 28 de diciembre del 1967, y a estas personas se les otorga el beneficio previsto en el Artículo 36 de la mencionada Ley; en tal sentido, se les debe expedir, en caso de competencia, una licencia especial, cumpliendo con los demás requisitos del mencionado artículo de la Ley.

Artículo 135. Independientemente de las derogaciones y abrogaciones que se plantean en los artículos precedentes, se derogan a partir de la promulgación de la presente, toda ley o parte de ley, que les sean contrarias o conflictivas.

INCORPORACIONES

Artículo 136. A partir de su promulgación, quedan incorporadas a la presente Ley:

- a) Todas las disposiciones del Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-03), promulgada el 7 de agosto de 2003.
- b) El Reglamento M-007, de la Dirección General de Reglamentos Normas y Sistemas de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, del 1991, sobre la Construcción Sin Barreras Arquitectónicas.
- c) El Reglamento sobre Normas de Higiene y Seguridad Industrial No. 807, de la Dirección General de Normas y Sistemas de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.
- d) Las Ordenanzas 1-95 y 1-96, y las ordenes departamentales 18-2001, 05-2002, 24-2003, de la Secretaría de Estado de Educación.
- e) Los artículos 48 y 49, de la Ley General de Educación.
- f) La Ley 87-01, sobre Seguridad Social y sus modificaciones.
- g) Quedan incorporados al Párrafo II, del Art.3 de la Ley 147-00, del 27 de diciembre de 2000, las personas con discapacidad y sus instituciones representativas, acorde como lo establecen los Artículos 26 y 27 de esta Ley, sin perjuicio de los beneficios establecidos en el Tratado del Libre Comercio.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 137. A partir de la promulgación de la presente Ley, en toda pieza legal donde aparezca la palabra inválido, minusválido o inhabilitado, referente a personas y sus capacidades, se deberá sustituir por “personas con discapacidad”, debiéndose automáticamente incorporar por sustitución al texto de la misma, sin que se deba realizar una modificación especial para el texto apelativo suplantado.

Artículo 138. A partir de la promulgación de la presente Ley, el CONADIS queda incorporado a todos los consejos sectoriales y de desarrollo, y la representación en los diferentes espacios será definida por el Directorio Nacional, mediante reglamentos internos elaborados para tales fines.

Artículo 139. Las violaciones infringidas a la presente Ley serán sancionadas de acuerdo a lo estipulado en el Código Penal, Legislaciones Especiales, Indemnizaciones por Demandas en Daños y Perjuicios en las que figuren como demandantes o favorecidos por sentencia de los Tribunales Ordinarios, colectividades de personas con discapacidad o individuos, en cuyos casos se pedirá diferimiento de montos a favor de los fondos del organismo, de un programa o plan, por verse directa o indirectamente perjudicado y retenerse en la sentencia, o resultar de la condenación misma pronunciada.

Artículo 140. Los valores resultantes del concepto descrito en el artículo anterior, serán depositados de manera especial en el CONADIS y se destinarán exclusivamente para las actividades y funciones del mismo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 129, de la presente Ley.

Artículo 141. En todo caso, los empleados del CONADIS estarán sujetos a la ley vigente sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa, sus modificaciones y los programas de proteccionismo, seguridad y continuidad laboral del servidor público.

Artículo 142. A partir de la fecha de la promulgación de la presente Ley, en un plazo no mayor de noventa (90) días, se reunirá el Directorio Nacional del CONADIS, con la finalidad de reestructurar y establecer las mutaciones propias del nuevo orden legal, incluyendo la definición del nuevo organigrama que la presente Ley norma y dicta.

DADA.....